

RESOLUCIÓN

0488 .

NEUQUÉN,

19 AGO 2022

VISTO:

El Expediente OE N° 1212-E-2022 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Domingo Espíndola, DNI N° 10.437.763; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el Señor Juan Domingo Espíndola, DNI N° 10.437.763, solicitó la indemnización de los daños sufridos, según expone, en ocasión de un supuesto siniestro ocurrido el día 12 de febrero de 2022, producto de la caída de vehículo marca Fiat modelo Uno Wave, en una boca de tormenta pluvial situada en la esquina de la calle Cayastá y Av. del Trabajador;

Que de acuerdo a lo expresado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras el reclamante trataba de estacionar sobre la calle referida;

Que asimismo afirma que el accidente que denuncia le habría ocasionado varios daños en su vehículo, sin ofrecer mayores detalles al respecto;

Que el Señor Espíndola pretende endilgar la responsabilidad de dicho daño al Municipio de la ciudad de Neuquén y reclama el pago de una indemnización que según la copia de un presupuesto que acompaña, asciende a la suma de Pesos Ciento Veinticinco Mil (\$ 125.000,00), en concepto de daños sufridos sobre su vehículo;

Que conjuntamente con el reclamo adjuntó una serie de fotografías con las cuales pretende probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas la realidad de los hechos ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura se expidió mediante Dictamen N° 251/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse cumplidos los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita únicamente a describir los supuestos hechos dañosos, sin acreditar que estos hayan ocurrido de la manera en que lo relata.

Que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica

0488-22

específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;

Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal determinó que tampoco se encuentra acreditada la legitimación activa del Sr. Espíndola, toda vez que no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión.

Que en tal sentido la referida Asesoría expresó que "(...) la legitimación para obrar es aquel requisito mediante el cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y ara contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 406, número 80), como así también que "la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica substancial" (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal, concluye que prima facie existe en las actuaciones falta de legitimación activa, atento no haber acreditado el reclamante la titularidad del vehículo cuya reparación se solicita

Que por ello, expresa que la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones constituye motivo suficiente para el rechazo de su pretensión. Pero que, además, tampoco logró acreditar el resto de los presupuestos referidos anteriormente, y necesarios para responsabilizar a esta Municipalidad de Neuquén.

Que en dicho sentido, no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable al Municipio, como así tampoco la titularidad del derecho subjetivo reclamado, por lo que no puede sostenerse la existencia de un daño cierto o un menoscabo en los derechos del contribuyente;

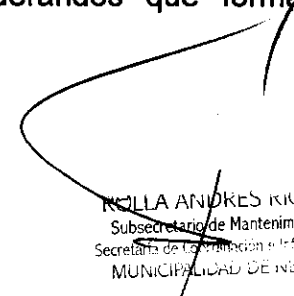
Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el Sr. Juan Domingo Espíndola, DNI N° 10.437.763;

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION E INFRAESTRUCTURA DE
LA CIUDAD DE NEUQUEN**

RESUELVE:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por el Sr. Juan Domingo Espíndola, DNI N° 10.437.763, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.


NÉLLA ANDRÉS RICARDO
Subsecretario de Mantenimiento Vial
Secretaría de Coordinación e Infraestructura
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

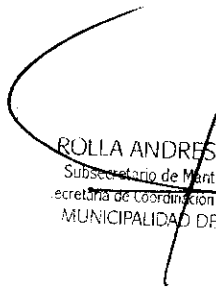
0488-22

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE al reclamante en el domicilio constituido con una copia -----
----- de la presente.

Artículo 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente,
archívese.

ES COPIA

FDO) NICOLA


ROLFA ANDRÉS RICARDO
Subsecretario de Mantenimiento Vial
Secretaría de Coordinación e Infraestructura
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN